

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

"JUICIO CIVIL SUMARIO DE ALIMENTOS
EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA"

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

ANABEL DURAN GARCIA

SAN SALVADOR, MARZO DE 1974.

346 017
D 948 j
1974
F. I. y C. S.
5

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

063365



RECTOR:

Dr. JUAN ALLWOOD PAREDES

SECRETARIO GENERAL:

Dr. MANUEL ATILIO HASBUN

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. LUIS DOMINGUEZ PARADA

SECRETARIO:

Dr. PEDRO FRANCISCO VANEGAS CABAÑAS

TRIBUNALES EXAMINADORES

**TRIBUNAL EXAMINADOR DEL EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:
«MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS»**

PRESIDENTE: Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz
PRIMER VOCAL: Dr. Julio César Oliva
SEGUNDO VOCAL: Dr. José Antonio Morales Ehrlich

**TRIBUNAL EXAMINADOR DEL EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:
«MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES»**

PRESIDENTE: Dr. Manuel René Villacorta
PRIMER VOCAL: Dr. Jorge Alberto Barriere
SEGUNDO VOCAL: Dr. Manuel Arrieta Gallegos

**TRIBUNAL EXAMINADOR DEL EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:
«CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL»**

PRESIDENTE: Dr. Héctor Mauricio Arce Gutiérrez
PRIMER VOCAL: Lic. Santiago Ruíz
SEGUNDO VOCAL: Dr. José Napoleón Rodríguez Ruíz

ASESOR DE TESIS:

Dr. Francisco Arrieta Gallegos

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS:

PRESIDENTE: Dr. Roberto Romero Carrillo
PRIMER VOCAL: Dr. Ronoldy Valencia Uribe
SEGUNDO VOCAL: Dr. Mauricio Alfredo Clará

D E D I C A T O R I A

A mis padres:

Gilberto Durán

Adilia García de Durán



I N D I C E

JUICIO CIVIL SUMARIO DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA.

<u>CAPITULO I</u>	Pág.
GENERALIDADES	1
a) La Obligación alimenticia en general.....	6
b) Concepto de alimentos.....	11
c) Clasificación de los alimentos.....	12
d) Breve desarrollo histórico en El Salvador.....	12
 <u>CAPITULO II</u> 	
BREVES COMENTARIOS AL TITULO XVII DE NUESTRO CODIGO CIVIL.....	16
a) Caso de varios alimentarios.....	26
b) Inembargabilidad de la pensión alimenticia nece- saria y la embargabilidad relativa de la pensión alimenticia cóngrua.....	28
c) Intransmisibilidad.....	30
 <u>CAPITULO III</u> 	
COMENTARIO Y ANALISIS DEL CAPITULO XIV DEL TITULO VII DE NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	34
a) Requisitos para tener derecho a alimentos.....	35
b) La acción de alimentos.....	36
c) Demanda.....	37
d) Emplazamiento.....	38
e) Pruebas en el proceso sumario de alimentos....	39
f) Sentencia.....	41
g) Cosa juzgada en la acción de alimentos.....	44
h) Ejecución de la sentencia.....	50

i) Modificación de la sentencia en el juicio de alimentos.....	55
--	----

CAPITULO IV

PROBLEMAS RELATIVOS A LA OBLIGACION ALIMENTICIA	59
a) ¿Es procedente señalar cuotas alimenticias en juicios de divorcio?.....	59
b) ¿Es constitucional la fijación de cuotas alimenticias por la Procuraduría General de Pobres?	59
c) ¿Puede procederse por razón de alimentos contra bienes obtenidos en calidad de Bien de Familia?	67
d) Breve análisis del Artículo 1141 C.....	67

CAPITULO I

GENERALIDADES

Las fuerzas familiares y sociales actúan paralelamente sobre la conducta de los pueblos, ya que la familia, en todos los países, juega un papel muy importante en el desarrollo de actitudes y opiniones, constituyendo siempre la unidad social básica.

La familia es el grupo primario más importante de la Sociedad; es un grupo definido por una relación suficientemente precisa y duradera como para proveer a la procreación y crianza de los hijos. Para el niño la familia es una comunidad preliminar que le prepara para otra comunidad mayor, abandonando aquella, finalmente, para fundar una nueva familia.

Se ha dicho que la familia humana, como toda familia animal, tiene por objeto perpetuar la especie, diferenciándose de los seres irracionales en que no tiene por fin único el dar nuevos hijos sino, además, formarlos y educarlos en forma tal, que puedan ellos por si mismos ser hombres en toda la acepción de la palabra, participando activamente en el progreso valorativo de la humanidad.

La familia y el matrimonio son impuestos por la naturaleza misma del hombre, que ha atraído la atención de los legisladores y que las religiones han santificado.

La base de la familia es un hombre y una mujer --

(los cónyuges) y las relaciones de estos representan la esencia y origen de la organización de la familia. El "matrimonium" nos trae la idea de "madre", como si se conservara el principio matriarcal, a lo menos por un resabio filológico, en el nombre de una institución en que el elemento activo es el "padre". Etimológicamente hablando, matrimonio significa "oficio de la madre"; y hace referencia no al padre que engendra sino a la madre que concibe y crea. En los países civilizados el matrimonio es un asunto de orden público, por lo cual, para el Estado, el simple matrimonio religioso es un mero concubinato.

En el origen e impulso genérico de las especies encontramos, en primer orden, el impulso maternal y el paternal; el primero de estos comprende el pre-maternal y el pos-maternal; el prematernal es una conducta relacionada con el deseo de tener hijos; y el pos-maternal es una conducta que sigue a la concepción adquiriendo plenitud, después que el niño ha nacido: la necesidad de cuidarlo.

El segundo de los indicados impulsos o sea el paternal o instinto paternal se encuentra HASTA EN LOS NIVELES MAS BAJOS DE LA ESCALA ANIMAL y de ninguna manera se limita exclusivamente a los seres humanos. En muchas especies de aves el macho, generalmente, permanece con la hembra aún después del período de cría, ayuda a construir el nido, trae alimentos a los polluelos y de--

fiende a la madre y a sus hijos de los enemigos.

Hablando del niño, se dice que comienza a existir el día en que se engendra. Por lo tanto, la preocupación por él debe existir desde antes de su nacimiento. - No obstante, los hombres de la Revolución Francesa, consagraron los derechos del hombre olvidándose de los del niño y fue hasta en las postrimerías del siglo XIX que el pensamiento del hombre se detiene en el niño, adquiriendo éste verdadera personalidad, tratándose de imponer por todos los medios la total responsabilidad de los padres, a fin de que el niño en quien descansa nuestro porvenir, alcance la plenitud de su destino; y así se lanza al mundo el 17 de mayo de 1929 en Ginebra la trascendental "Declaración de los derechos del Niño", cuyos postulados -- son los siguientes:

I.- El niño debe ser protegido excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.

II.- El niño debe ser ayudado, respetando la-- integridad de la familia.

III.- El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material, moral y espiritual.

IV.- El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el

huerfano y el abandonado deben ser recogidos.

V.- El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

VI.- El niño debe disfrutar completamente de las medidas de previsión y seguridad sociales; el niño debe, cuando llegue el momento ser puesto en condiciones de ganarse la vida, protegiéndole de cualquier explotación.

VII.- El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo. (1)

Así se convirtió el siglo XX en el "Siglo del Niño", en el cual han nacido verdaderos Códigos de la infancia, (Suiza, Inglaterra, Brasil, Ecuador, Venezuela, Uruguay).

Se ha dicho que en el presente, el niño es una entidad moral, jurídica y humana, que tiene armas para defenderse en cualquier terreno y que puede conquistar por si mismo su derecho integral. En El Salvador, hasta hace poco, contabamos solamente con disposiciones aisladas y eventuales sobre protección a la niñez, careciendo de leyes fundamentales para la defensa del Niño, y no fue sino hasta el 8 de enero del corriente año en que la Asamblea Legislativa emitió el Decreto No. 516, en el que se aprobó el Código de Menores.

Remitiéndonos a manera de introducción en una forma más concreta al tema que nos ocupa, diremos que en (1). Los Derechos del Niño. Publicación de Asociación Pro-Infancia. Pág. 10.

el juicio civil sumario de alimentos encontramos en primer término, la demanda interpuesta por la parte actora acompañada de la documentación respectiva, como pueden ser la certificación de la partida de nacimiento del reclamante u otro documento según el caso.

El Juez admite la demanda, si está conforme a derecho; se tiene por parte al demandante dándole traslado por tres días a la parte contraria a fin de que conteste la demanda, emplazándolo en legal forma para que haga uso de su derecho y no haciendo uso de él a petición de la parte actora se le declara rebelde taniéndose por contestada la demanda en sentido negativo ordenándose seguir el juicio en rebeldía; a continuación y a petición de la parte actora se abre el juicio a pruebas por el término de ocho días en cuyo término se examinan los testigos de conformidad a cuestionario presentado por la misma parte actora a fin de identificar a las partes así como establecer la necesidad del peticionario la capacidad económica del demandado y los vínculos de donde arranca el derecho. Con base en la prueba testimonial e instrumental del caso y habiéndose probado los extremos de la demanda se procede a pronunciar sentencia, sentencia que en esta clase de juicios tiene un carácter provisional, en virtud de que no produce excepción de cosa juzgada y el vencido puede ejercitar sus derechos por la vía ordinaria.

a) LA OBLIGACION ALIMENTICIA EN GENERAL.

El derecho de pedir alimentos descansa, en primer lugar en las relaciones de familia, siendo las fuentes principales de tales relaciones el matrimonio y la filiación, naciendo de la segunda el parentesco consanguíneo y de su combinación con la primera la afinidad.

La obligación legal de prestar alimentos, pues, se halla subordinada a la existencia de determinado vínculo que une al alimentario con el obligado a prestar alimentos y que presupone un estado de necesidad del alimentario y la posibilidad económica del obligado a socorrerlo después de haber subvenido sus propias necesidades, las cuales pueden variar según las necesidades del beneficiado legalmente y los medios del alimentante.

La institución alimenticia es de tal importancia que adquiere carácter de orden público, el cual consiste, en el conjunto de reglas establecidas por el legislador en el interés vital de la sociedad, tales como las relativas a la constitución de la familia, que no pueden ser derogadas ni modificadas por convenciones de los particulares; y aún en el campo internacional existen disposiciones contenidas en el Código de Bustamante, tales como la consagrada en el Artículo 59, en el que se declara de orden público internacional el derecho a alimentos que tiene el hijo.

Tal carácter hace que el Estado se encuentre-- obligado a prestar asistencia, y, ejerciendo su acción-- tutelar, provea, en defecto de los individuos, las necesidades de la existencia misma del ser humano por medio de lo que se llama beneficencia pública.

De conformidad al Artículo 205 C.P., la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, por lo que el Estado y los individuos están obligados a velar por su conservación y, como consecuencia del mismo principio, el Estado tomará a su cargo a los-- indigentes que, por su edad o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo. (Art. 209 C.P.)

La protección estatal de la familia, materni-- dad e infancia, aparecen consagradas en la mayor parte - de Cartas Fundamentales del mundo, protegiendo el matrimonio como base natural y legal de la familia, la cual-- constituye, como ya se ha dicho, la base fundamental de la sociedad, y ésta no es otra cosa que el elemento personal del Estado.

En consecuencia, la importancia que tiene el matrimonio y la familia dentro de la vida del Estado, es--- vital para el mismo Estado, ya que no puede concebirse a éste sin su elemento personal, organizado y fortalecido.

La organización del matrimonio conforme a nuestra Constitución, descansa en la igualdad jurídica de -- los cónyuges, (Art. 179 C.P.). A su vez, por ser éste el

fundamento legal de la familia, está protegido por una serie de leyes que tienden a su mejoramiento, a su crecimiento, (fomentando el matrimonio), a la protección y asistencia de la maternidad y de la infancia.

La generalidad de estas leyes, que determinan derechos y obligaciones de los cónyuges, los hijos y, en general, de la familia, se encuentran contenidas en el Código Civil. Aparte de esto, también en una serie de leyes a través de las cuales se crean instituciones cuya finalidad es la protección de la familia y la protección y asistencia de la maternidad y de la infancia.

Concretamente expresa el Artículo 179 de nuestra Constitución, que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia; que la delincuencia de los menores estará sujeta a un régimen jurídico especial; y que los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tendrán iguales derechos en cuanto a la educación, a la asistencia y a la protección del padre, (Art. 180 C.P.)

El ser humano no vive aislado sino en sociedad, con el objeto de cooperar en la defensa y mantenimiento de su propia vida y la de sus semejantes, mediante relaciones o vínculos que las normas jurídicas protegen y hacen respetar para la pacífica y progresiva convivencia social. Encontrando que en los Estados bien orga-

nizados el fin primordial es la conservación y el bienestar de los individuos, tenemos que el Artículo 2o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, dice: "El fin de toda asociación es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del -- hombre" y, como es lógico, debe destacarse en primer or-- den, el derecho a la vida, el cual conlleva el deber de conservarla para lo cual puede exigir los recursos necesarios.

Como hemos visto, pues, la sociedad, en cier-- tos casos, puede ser obligada a proteger a sus semejan-- tes y, con mayor razón, esa obligación es más evidente en-- tre los miembros de una misma familia, presumiendo el le-- gislador que el afecto es más profundo cuanto más próxi-- mo es el parentesco que une a los seres; así, para el ca-- so, todo hijo, por el solo hecho de ser engendrado y lue-- go existir, representa para los padres, obligaciones y deberes ineludibles; y no solo el deber de darle lo indis-- pensable para su subsistencia hasta que pueda bastarse -- asimismo sino también la obligación de ampararlo, cual-- quiera que sea su edad, cuando cae en la miseria, ya fue-- re por su propia culpa o por circunstancias involuntarias.

La obligación alimenticia es de carácter estric-- tamente personal o personalísima por su propia naturaleza; no puede ser compensada ni transferida, ni transmitida, ni embargada;

es un derecho inherente a la persona de la que no puede separarse y con la cual termina y perece. Este derecho recíproco ha sido establecido tanto por altas razones humanitarias como también por el interés social.

En cuanto se refiere al fundamento de la obligación alimenticia, algunos autores creen encontrarlo en la indigencia del reclamante, otros en el derecho natural y otros, en un acto civil. Ejem: un testamento.

La obligación alimenticia se funda ordinariamente, según Manresa, en una necesidad perentoria, cual es la conservación de la vida, por lo cual no puede ni debe retardarse.

Definiendo, la obligación alimenticia diremos que es un deber jurídico que impone a ciertas personas la protección de otras que no pueden bastarse a si mismas.

b) CONCEPTO DE ALIMENTOS

La palabra "alimentos" no puede circunscribirse al significado estricto del vocablo, a lo necesario para comer, sino a todo lo que es imprescindible para vivir, para lo cual es preciso incluir la educación.

Alimentar es proporcionar a alguien lo necesario para sustentar la vida en cualquier momento, de modo que dentro de su objetivo de satisfacer el primer derecho que tiene todo ser humano a la existencia, los alimentos sean cóngruos o necesarios; son de realización progresiva, esto es, una vez establecida su procedencia de conformidad a la ley, deben satisfacerse dentro de los períodos y en la forma en que la misma ley los ha contemplado para llenar cumplidamente los fines a que están destinados.

"Alimentos, jurídicamente hablando, es la subsistencia que se da a ciertas personas para su manutención cuya regulación corresponde a un juez en cuanto a su cuantía y forma en que deben ser prestados:" Elena Caffarena.

"Alimentos: Deber de socorrer y prestar asistencia, tanto la obligación de socorro como la de alimentos convergen a un mismo fin, cual es el sustento de la vida": Elena Caffarena.

c) CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS

Los alimentos se dividen en naturales o necesarios y en cóngruos o civiles.

Siendo los naturales o necesarios aquellos que cubren lo indispensable para la subsistencia del que los recibe, y los civiles o cóngruos aquellos que se dan según las circunstancias del que los ha de dar y del que los ha de recibir.

Al decir circunstancias, se va considerando no solo las necesidades que han de satisfacerse en general, sino también las que corresponden a su posición en la vida, influyendo sobre ésta una serie de circunstancias como son: posición en la vida y situación patrimonial de los padres, preparación y elección de una profesión por el necesitado.

La expresión de "alimentos adecuados a la clase social" contradice el concepto jurídico de nuestros días, que no reconocen diferencias de clase social.

d) BREVE DESARROLLO HISTORICO EN EL SALVADOR.-

La obligación de prestar alimentos y el derecho de solicitarlos son conocidos desde la antigüedad; así los griegos lo reconocieron como un derecho recíproco entre padres e hijos. Los romanos lo admitieron primero a favor de aquellos sometidos a la patria potestad, mas tarde lo reconocieron igual que los griegos, como un

derecho recíproco entre ascendientes y emancipados. Los germanos reconocieron la obligación que nos ocupa, en su carácter familiar. El derecho español reglamenta los alimentos desde las Partidas. El derecho canónico consagró los alimentos no solo como una obligación familiar sino también extra-familiar.

El derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos han pasado como es natural al derecho moderno, ocupándose nuestro Código Civil de legislar al respecto desde su primera edición, la cual continúa vigente, no obstante de haber sido objeto de muchísimas reformas.

En la edición de 1860 encontramos el Título -- XVIII: "De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas"; título que en la actualidad lleva el número - XVII conservando su nominación.

En un principio nuestra legislación consagraba como acreedores al derecho de alimentos al cónyuge; a los descendientes legítimos; a los ascendientes legítimos; a los hijos naturales y a su posteridad legítima; a los padres naturales; a los hijos espurios y a su posteridad legítima, a los padres espurios; a los hermanos -- legítimos; a los hermanos ilegítimos uterinos; al que hizo una donación cuantiosa, sino hubiere sido rescindida o revocada; al ex-religioso; (como es sabido, en aquella época la persona que ingresaba a un convento y se ordena

ba sacerdote o monja, civilmente era una persona muerta, por tanto sus bienes tenían que pasar a otras personas).

En 1902, se decretó la reforma que vino a derogar la muerte civil quedando como consecuencia suprimido el numeral relacionado con el ex-religioso; asimismo se suprimió el numeral relativo a los hijos espurios.

La redacción actual del Art. 338 C.C.; artículo con que se inicia el cuerpo del título que nos ocupa, data desde el 22 de octubre de 1903 y vino a ~~sustituir~~ al Art. 325 del mismo Código.

En el Código Civil de 1860 la prestación de -- alimentos cóngruos o necesarios comprendía la obligación de proporcionar la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio cuando el alimentario era menor de 25 -- años; pero el 30 de marzo de 1880, tal edad fue reducida a 21 años.

Antes de 1903, se debían alimentos cóngruos al cónyuge, a los descendientes legítimos, a los ascendientes legítimos, al que hizo una donación cuantiosa sino -- hubiere sido rescindida o revocada; y al ex-religioso ex claustrado que no se le hubieren restituído sus respectivos bienes por haber pasado a otras personas en virtud-- de su muerte civil. Por otra parte eran acreedores de alimentos necesarios los hijos naturales y su posteridad legítima; los padres naturales; los hijos espurios y su -- posteridad legítima; los padres espurios; los hermanos -

legítimos; y los hermanos ilegítimos uterinos.

Pero a partir de 1903 los alimentos cóngruos se deben al conyuge; a los descendientes legítimos e ilegítimos respecto de la madre y a la posteridad legítima de éstos; a los ascendientes legítimos y a la madre ilegítima; y a los hijos naturales y a su posteridad legítima; y al que hizo una donación cuantiosa, sino hubiere sido rescindida o revocada. Debiéndose alimentos necesarios al padre natural; a los hermanos legítimos; y a los hermanos ilegítimos uterinos.

En la edición de 1880 los incapaces de ejercer el derecho de propiedad, no lo eran para recibir alimentos; pero esta disposición fue suprimida en 1903.

En cuanto a la cesación de la obligación de dar alimentos que en la actualidad está contemplada en el Art. 357 C.C.; antes de suprimir la muerte civil, en el numeral que hace referencia a la muerte del alimentario, se refería a la muerte civil o natural.

En cuanto al procedimiento judicial que se seguía en virtud de una demanda de alimentos debidos por ley, era sumario y si el reclamante era un espurio el juicio era secreto.

Esta disposición fue suprimida en la edición de 1904 por mandato de la Ley del 22 de octubre de 1903.

CAPITULO II

BREVES COMENTARIOS AL TITULO XVII DE NUESTRO CODIGO CIVIL.-

-DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS

¿A quién se deben alimentos?

El Código Civil determina a las personas a quienes se--
deben y hace una especie de jerarquía de los acreedores
a tal prestación con arreglo a la cual son llamados.

Art. 338: "Se deben alimentos":

1o.- Al Cónyuge;

2o.- A los descendientes legítimos e ilegítimos respec-
to de la madre y a la posteridad legítima de éstos;

3o.- A los ascendientes legítimos y a la madre ilegítima;

4o.- A los hijos naturales y a su posteridad legítima;

5o.- Al padre natural;

6o.- A los hermanos legítimos;

7o.- A los hermanos ilegítimos uterinos;

8o.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere
sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí de-
signadas, en los casos que una ley expresa se los nie--
gue .

De conformidad con el artículo 341 C: "Se de-
ben alimentos congruos a las personas designadas en los

cuatro primeros y en el último número del Art. 338, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia...."Por ejemplo el caso del hijo póstumo: La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto..."

Continuando con el Art. 341 "...A las personas comprendidas en los números 5o., 6o., y 7o. inclusive -- del dicho artículo 338, se deben alimentos necesarios".

De la lectura del Art. 338 se desprende que el primer acreedor a la prestación alimenticia es el cónyuge o la cónyuge según el caso. Esto necesariamente nos hace recordar las palabras sacramentales consagradas en el artículo 138 C: "...En nombre de la República, quedáis unidos solemnemente en matrimonio, y estáis obligados a guardaros fidelidad y ayudaros mutuamente en todas las circunstancias de la vida".

Siendo una obligación para los cónyuges socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, el marido debe proteger a la mujer y ésta -- obedecer al marido; pero éste puede negarse a alimentar a aquella cuando se niegue sin justa causa a vivir con él. El marido está obligado a suministrar a la mujer lo necesario según sus facultades, y la mujer tiene la misma --

obligación en relación al marido si éste careciere de---
bienes. (Art. 182, 183, 184, C.)

Así tenemos que incluso el divorcio absoluto--
es improcedente cuando alguno de los cónyuges^v adolece--
de locura o de cualquier otra enfermedad crónica grave--
que le impida trabajar y no tuviere bienes propios sufi--
cientes para su subsistencia (Art. 152 C.).

Art. 338: 2o. "a los descendientes legítimos e
ilegítimos respecto de la madre y a la posteridad legíti
ma de éstos".

El artículo 233 C, nos dice: "Toca de consunc
a los padres o al padre o madre sobreviviente el cuidado
personal de la crianza y educación de los hijos legítim--
os" en tanto que el Art. 239 C: "Muerto uno de los pa--
dres los gastos de la crianza, educación y establecimient
to de los hijos, tocará al sobreviviente".

Estos artículos tratan del derecho correlativo
y esencial que impone la misma vida; y del deber primor--
dial ineludible que tienen los padres de proporcionar a
sus hijos lo necesario para su desenvolvimiento material
y espiritual evitando el desamparo de la niñez, ya que -
tal desamparo trae como segura consecuencia, la vagancia,
los vicios, la criminalidad.

La obligación alimenticia y la obligación de -
educar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta

o insuficiencia de los padres a los abuelos legítimos -- por una y otra línea conjuntamente. Los nietos no pueden ser postergados por los hijos porque la ley engloba en un solo número a los descendientes.

La obligación de los abuelos es subsidiaria en defecto de los padres.

En cuanto a la madre ilegítima la ley nos dice en el artículo 287 "La madre ilegítima tiene la patria potestad sobre sus hijos, con los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres e hijos legítimos entre sí".

En cuanto al hijo adoptado y padre adoptante nos remitimos a la "Ley de adopción" la cual en su artículo 2 dice: "El adoptado será considerado como hijo del adoptante" y el Art. 22 de la misma ley: "La obligación alimenticia es recíproca entre el adoptante y el hijo adoptivo. Los alimentos se deberán de conformidad a las reglas del título XVII del Libro I del Código Civil, y en los mismos términos establecidos a favor de las personas indicadas en los números 2o. y 3o. del Art. 338 de dicho Código.

Con todo, el hijo adoptivo menor de edad no estará obligado a suministrar alimentos al adoptante".

Art. 338: 3o. "A los ascendientes legítimos y a la madre ilegítima"-

Aunque la emancipación concede al hijo el dere

cho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios. Nuestro Código Penal castiga-- al que intencionalmente abandonare a una persona a quien tenga la obligación de alimentar o cuidar. Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes legítimos, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inme-- diatos descendientes (Art. 231 C. y 444 Pn.)

De acuerdo con este precepto los hijos deben-- ser demandados en primer término y subsidiariamente los nietos; pero puede ocurrir que los hijos solo cubran una parte de la pensión entonces los segundos tendrán que com-- pletarla. Lo mismo ocurre en el caso de los padres y abue-- los respecto a los hijos y nietos respectivamente. /

Art. 338: 4o. "A los hijos naturales y a su pos-- teridad legítima":

El padre está obligado a contribuir a los gas-- tos de crianza y educación de su hijo natural. Incluyen-- do en ésta por lo menos, la enseñanza primaria y el apren-- dizaje de una profesión u oficio.

Son aplicables al padre y a sus hijos naturales las disposiciones de los artículos 239, 240 y 243 hasta el 251 inclusive. (Art. 291 y 288 C.)

Por otro lado nuestro Código Penal, en su artí--

culo 402, condena a los reos de violación, estupro o rapto, en carácter de indemnización: a reconocer a la prole como natural y en todo caso, a alimentar a la prole conforme al Código Civil.

Art. 338: 5o.: "Al padre natural"

Padre es el ascendiente de primer grado en línea recta y conforme al artículo 35 C: "Son hijos naturales los ilegítimos que han sido reconocidos por su padre de la manera determinada por la ley". En consecuencia padre natural es el correlativo de hijo natural.

Las obligaciones de los hijos legítimos para con sus padres expresados en los artículos 230 y 231 se extienden al hijo natural con respecto al padre y al ilegítimo con respecto a la madre.

Es decir deben cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

Art. 338: 6o. y 7o.: "A los hermanos legítimos"; "a los hermanos ilegítimos uterinos".

Como vemos esta calidad de hermano confiere de recho para solicitar alimentos necesarios.

Los hermanos pueden serlo por parte de padre y madre y se llaman entonces hermanos carnales; o solo por parte de padre y se llaman hermanos paternos; o solo por parte de madre y se llaman entonces maternos o uterinos.

Art. 338: 8o. "Al que hizo una donación cuantiosa sino hubiese sido rescindida o revocada".

El que hace una donación de todos sus bienes--deberá reservarse lo necesario para su cóngrua subsistencia; y si omitiera hacerlo podrá en todo tiempo obligar al donatario al efecto en proporción a los bienes donados.

Las donaciones entre vivos del todo o parte de los bienes, no perjudican los derechos de los alimentarios; estos podrán exigir al donatario, caso de insuficiencia de los bienes del donante, el pago total o el complemento de la porción alimenticia que la ley las conceda. (1284 C.)

El artículo 338 C. en su último inciso dice:

"No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos que una ley expresa se los niegue".

Como cuando el marido se niega a alimentar a su mujer, cuando ésta, sin justa causa, se negare a vivir con él (Art. 183 C.).

No pueden reclamar alimentos en ninguna forma los que hayan intervenido en el fraude de falso parto o de **suplantación** (Art. 211 C.).

No se deben alimentos con base en el inciso -- que nos ocupa cuando la obligación de darlos haya cesado. Tal obligación cesa según el artículo 357 C: ..."1o.) Por la muerte del alimentario; 2o.) Cuando el deudor se pone

en estado de no poder darlos; 3o.) Cuando el alimentario pueda adquirir los suficientes según su clase, por su -- trabajo o industria o de otra manera, 4o.) Cuando por su indolencia disipación o vicios no se dedica a trabajar;- 5o.) Por hacerse reo de injuria grave contra el deudor; 6o.) En los demás casos que la ley lo determine expresamente".

Según el artículo 980 C., no tienen derecho a alimentos las personas comprendidas en los cuatro primeros numerales del artículo 969 C.

1o.) El que ha cometido el crimen de homici-- dio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;

2o.) El que cometió un hecho que la ley casti-- ga como delito contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que el delito se pruebe por sentencia ejecu-- toriada;

3o.) El cónyuge o consanguíneo dentro del cuar-- to grado inclusive, que en el estado de enajenación men-- tal o de indigencia de la persona de cuya sucesión se tra-- ta, no la socorrió pudiendo;

4o.) El que por fuerza o dolo obtuvo alguna dis

posición testamentaria del difunto, o le impidió testar o variar el testamento;...."

El cumplimiento de los "deberes de familia" -- queda dentro de nuestra económica legislación sometido -- prácticamente a sanciones de índole moral o civil. Las -- primeras resultan ineficaces dado que inciden sobre per-- sonas sin escrúpulos y no sobre hombres de honor que pa-- ra cumplir con sus deberes no necesitan de las pragmáti-- cas legales; y las otras, no obstante que la sentencia se convierte en título ejecutivo y basta para trabar embar-- go sobre bienes suficientes a fin de satisfacer la pen-- sión, no puede evitarse la burla de la deuda alimenticia, por medio de la ocultación de bienes o la ausencia del -- deudor infractor.

En la Primera Convención Nacional de Abogados de El Salvador, celebrada en esta ciudad en el año de -- 1957, se estudió y dictaminó la ponencia presentada por el Doctor Napoleón Rodríguez Ruíz, relativa a la "inves-- tigación de la paternidad y otros problemas afines", con trayéndose la tercera parte de dicha ponencia a la "Revi-- sión de sistemas que se siguen para el suministro de ali-- mentos y al establecimiento de garantías y sanciones", -- proponiendo la agregación de dos nuevos artículos al Có-- digo Civil y la reforma de algunos actualmente vigentes.

La comisión dictaminadora la aceptó con algu-

nas salvedades.

El artículo 150 No. 2o. C. en vez de expresar que "el Juez hará el señalamiento de alimentos, etc." - debe decir que "condenará a pagar al marido o la mujer, según los casos, la cuota alimenticia que están obligados a suministrarse entre sí y a los hijos, mientras dure la tramitación del juicio de divorcio", para que no quepa duda que la providencia judicial, tiene fuerza ejecutiva.

El Dr. Rodríguez Ruíz, propuso que además se exigiera la garantía o caución correspondiente, lo que la mencionada Comisión rechazó.

La Comisión fue de parecer que se mantuviera el Art. 338 C. sin extenderlo a parientes más lejanos.

Asimismo sostuvo que en los casos que el Estado esté obligado a dar alimentos, debe reclamarse al Poder Judicial por intermedio de un Juez y no al Ministerio Público porque será inconstitucional.

La Comisión opinó que en todo caso sería aceptable reformar el artículo 618 Pr. en el sentido de que, tratándose de pensiones alimenticias, no se levante el embargo en tanto el deudor no garantice suficientemente el pago de las pensiones futuras. Ya que el cumplimiento de obligaciones puramente civiles por medio de la cárcel será inconstitucional.

Una respetuosa observación:

Siguiendo el espíritu de las reformas Constitucionales se hace necesario reformar el citado Art. 338-- de nuestro Código Civil, en varios de sus numerales así:

Numeral 2o. A los descendientes legítimos o-- ilegítimos y a la posteridad de éstos; Numeral 3o. A los ascendientes legítimos o ilegítimos.

Debiéndose suprimir los numerales 4o. y 5o., - agregándose un numeral en que se contemplen los hijos -- adoptivos.

a-) CASO DE VARIOS ALIMENTARIOS

Art. 347 C: "En concurrencia de alimentarios - de varios títulos si el deudor no tuviere facultades para suministrar a todos ellos los alimentos correspondientes, deberá darlos de preferencia:

1o.) Al donante en el caso del número 8o. del artículo 338, en cuanto alcancen los bienes de la donación;

2o.) Al cónyuge, y a los descendientes legítimos o ilegítimos respecto de la madre;

3o.) A los hijos naturales;

4o.) A los ascendientes legítimos, a la madre ilegítima y al padre natural;

5o.) A los hermanos.

Los alimentarios excluidos en virtud de la pre

ferencia establecida, o que no hayan obtenido sino parte de la pensión debida, tienen expeditos los recursos del artículo 342 inciso 7o. por el todo o por el resto de -- ella".

Cabe pensar que el obligado a prestar alimen-- tos sea demandado por varios necesitados y según su si-- tuación económica tendrá que cubrir a todos o parte de -- ellos si puede hacerlo, estableciendo la ley al efecto -- una escala de preferencia.

Así para el caso los descendientes ya sean le-- gítimos o naturales respecto al padre o ilegítimos o le-- gítimos respecto a la madre preceden a los ascendientes, equiparándose los descendientes de hijos muertos a los -- hijos vivos.

El artículo 342 C., inciso 7o. estatuye: "Solo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro".

Así por ejemplo el abuelo puede cubrir comple-- mentariamente la cuota alimenticia de su nieto por insu-- ficiencia del obligado en primer término.

Por otro lado y de conformidad con el artículo 342 C. que contempla el caso de personas portadoras de va-- rios títulos de los señalados en el Art. 338 C. solo se puede hacer uso de uno de ellos, aún cuando la demanda -- pueda incoarse en el orden establecido o bien demandar al

que tenga la capacidad de prestar los alimentos respectivos comprobando la insuficiencia de los llamados preferentemente.

Debemos aclarar que en la escala de preferencias contenida en el artículo 338 C. hay supuestas prioridades que se desvirtúan por el contenido del artículo 342 agrupando en una sola categoría los numerales 2o. y 4o.; 3o. y 5o. y 6o. y 7o.

El hijo natural puede reclamar alimentos a su padre y a su madre ilegítima y no puede alegarse un orden de prelación que la ley no ha establecido.

b-) INEMBARGABILIDAD DE LA PENSION ALIMENTICIA NECESARIA Y LA EMBARGABILIDAD RELATIVA DE LA PENSION ALIMENTICIA CONGRUA.

De la propia naturaleza de la obligación alimenticia derivan sus caracteres esenciales: personal, intransmisible, irrenunciable, recíproca, indeterminada, no susceptible de embargo, de compensación ni de transacción.

Art. 354 C: "La pensión alimenticia necesaria esta exenta absolutamente de embargo, la cóngrua lo está en los términos expresados en el 1488 número 1o."

Art. 1488 C: inciso 2o. No son embargables:

1o.) El sueldo de los militares y empleados en servicio público sino en la proporción que establece el Código de Procedimientos.

La misma regla se aplica a...y a las pensiones alimenticias cóngruas forzosas. Las pensiones alimenticias necesarias quedan exentas en su totalidad, de todo embargo."

Art. 614 C. Pr.C: "En los casos en que el embargo deba trabarse en sueldos, pensiones o salarios, solamente deberá embargarse el 20% de éstos y será nulo el que se practique sobre mayor cantidad, aún cuando sea con el consentimiento del deudor, nulidad que el Juez de la causa deberá declarar de oficio sobre tal excedente".

"Este artículo está tacitamente reformado por el Art. 114 del Código de Trabajo en cuanto al salario de los trabajadores privados; y por el decreto legislativo publicado en el Diario Oficial del 26 de febrero de 1963, en cuanto a los sueldos de los funcionarios y empleados del Estado, de los municipios, de las instituciones oficiales autónomas y semi-autónomas del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, como también en cuanto a las pensiones de que estén gozando o gocen en el futuro los servidores del Estado o del municipio."

Art. 132 Código de Trabajo: "El salario no se puede compensar. Podrá retenerse hasta un 20% para cubrir en conjunto obligaciones alimenticias, cuotas sindicales, cotizaciones del Seguro Social e impuestos".

En armonía con el artículo 182 No. 3o. de la

C.P. "El salario y las prestaciones sociales en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos..."

Art. 133 Código de Trabajo: "Son inembargables los primeros cien colones del cómputo mensual de cualquier salario"...(continúa la escala para calcular el embargo)..."

El privilegio de inembargabilidad del crédito alimenticio no tiene efecto en tanto el deudor precise de éstas cantidades para satisfacer su propio sustento.

En cuanto a si se permitiera el embargo de las cuotas alimenticias dejarían de llenar los fines altruistas que inspiraron su creación. Por tanto los acreedores del indigente no pueden cobrar sus créditos en la pensión acordada. La ley sacrifica todo interés a la consideración de humanidad que impone ante todo asegurar la subsistencia del deudor necesitado.

c-) INTRANSMISIBILIDAD

Art. 352 C: "El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse".

Art. 353 C: "El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él".

Art. 355 C: "No obstante lo dispuesto en los artículos 352 y 353, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse".

¿Renuncia? siendo la deuda alimenticia de orden público es un derecho que no puede renunciarse. Esa renuncia no puede ser válida porque sería renunciar a la existencia misma. No puede enajenarse el derecho a la vida y la pensión alimenticia es la expresión suprema de ese derecho.

Art. 12 C: "Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren el interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia.".

La transacción sobre alimentos tiene un alcance limitado.

Siendo la transacción una especie de renuncia ya que ambas partes hacen una especie de sacrificio recíproco de sus derechos, la ley exige ciertos requisitos para su validez: Art. 2194 C: "La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deben por ley, no valdrá sin aprobación judicial, ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 352 y 353 C".

La transacción en materia de alimentos jamás tiene carácter definitivo.

Nos encontramos ante un derecho que no puede renunciarse ni directa ni indirectamente.

Nuestro Código admite transacción sobre las pensiones alimenticias atrasadas, dado que el beneficiario ha podido subsistir.

La pensión alimenticia no puede ser compensada, ya que si el deudor pudiera invocar el beneficio de la compensación el alimentario quedaría sin nada para vivir.

Al ocurrir la muerte del deudor es improcedente negar los recursos indispensables para vivir al beneficiario cuyo estado de necesidad está comprobado.

Por el contrario el derecho a pedir alimentos no se transmite por causa de muerte, se trata de un derecho personal inherente a esa misma calidad y por consecuencia no puede transmitirse.

El 7 de diciembre de 1935 se adicionó al Art. 2219 del Código Civil el siguiente número: "3o. El acreedor de alimentos necesarios y congruos forzosos determinados por sentencia ejecutoriada, salvo lo dispuesto en el artículo 960 de este Código. Respecto de los alimentos congruos, la preferencia de pago se limita al 80% del crédito alimenticio; debiendo prorrotarse con los demás acreedores concurrentes el resto del veinte por ciento del referido crédito".

Esto se hizo para evitar que evadan el cumplimiento forzoso de sus obligaciones alimenticias, simulando créditos, de acuerdo con terceros, con el propósito de que les sean embargados sus propios sueldos y cercenar así la cuota alimenticia judicialmente fijada.

CAPITULO III

COMENTARIO Y ANALISIS DEL CAPITULO XIV DEL TITULO VII
DE NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Art. 833 del Código de Procedimientos Civiles: Presentada la demanda de alimentos en los casos del Art. 338 del Código Civil ante el Juez de Primera Instancia-- competente, éste dará traslado por tres días a la parte contraria y con lo que conteste, o en su rebeldía, recibirá a prueba la demanda si fuere necesario, por ocho-- días con todos cargos, y vencidos pronunciará dentro de los tres días siguientes la sentencia que corresponda se-- gún el resultado de la prueba, concediendo o negando los alimentos con arreglo a las disposiciones del Título XVII del Libro I del Código Civil.

La sentencia que concede los alimentos causa-- ejecutoria no obstante apelación".

Así establece nuestra legislación el juicio su-- mario de alimentos.

Por otra parte, el Art. 834 de Pr. C. concede al Juez la facultad de fijar los alimentos provisorios dentro del mismo juicio, siempre que a buen juicio del Juez haya fundamento suficiente para ello y sin perjui-- cio de la restitución de los mismos si la persona a quien se demanda obtiene la absolución. Al respecto y asimismo de conformidad con el Art. 344 del Código Civil, mientras

se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el Juez ordenar que se den provisoriamente; desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable.

Ni en la indicada disposición, ni en otra del Código, se dan reglas para fijar la cuota de alimentos--provisorios, dicha fijación queda a juicio prudencial del Juez y de su resolución al respecto, no hay ningún recurso como expresamente lo dice el Art. 834 del Código de Procedimientos Civiles en su inciso final y a su vez, tal resolución es indudablemente ejecutiva, en virtud de ser una resolución de la cual no hay recurso ordinario, pudiendo citarse en apoyo de esta tesis el Art. 444 del Código de Procedimientos Civiles: "Los jueces de Primera--Instancia, en los casos en que la ley no permite ningún recurso ordinario contra sus sentencias, mandarán librar la ejecutoria con solo el pedimento de la parte victoriosa".

La sentencia definitiva fijará los alimentos, quedándole al obligado un solo recurso: impugnar la cuota alimenticia o el título de obligación con que se le ha--condenado, promoviendo juicio ordinario hasta lograr que se resuelva ejecutoriadamente, mientras tanto la sentencia pronunciada en el juicio sumario sigue cumpliéndose, Art. 835 Pr. C.

a) REQUISITOS PARA TENER DERECHO A ALIMENTOS.

La acción de alimentos, para que pueda adquirir fuerza o empuje, exige:

1o.) Una vinculación entre el alimentante y el alimentado.

2o.) Necesidad del alimentado.

3o.) Posibilidad económica del alimentante.

En resumen podemos decir que los requisitos son derecho y necesidad. El derecho, derivado de una vinculación parental o moral como el caso del donante y donatario.

b) LA ACCION DE ALIMENTOS.

Se ha dicho que "la acción es el derecho en pie de guerra" ya que el derecho sin ella constituiría una pretensión impotente y la acción sin el derecho constituye un absurdo.

"Acción es el medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe" Art. 124 Pr. C.

La acción de alimentos es la que se promueve para obtener de otra persona en virtud de mediada vinculación todo aquello que tiene derecho a percibir para atender su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, es decir, los recursos necesarios para atender las necesidades de la vida, a cuyo fin nuestro Código Civil ha creado esta acción con el objeto de hacer efectiva tal obligación.

La acción para obtener la prestación de alimentos es de carácter personal y se encuentra sometida a -- las reglas generales que rigen a las mismas, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 35 de nuestro-- Código de Pr. Civiles: "El Juez del domicilio del deman-- dado es competente para conocer en toda clase de accio-- nes ya sean reales o personales..."

c) DEMANDA

La demanda debe reunir las formalidades esta-- blecidas en el Art. 193 de nuestro Código de Procedimien-- tos Civiles: "La demanda debe contener: 1o. El nombre del actor, expresando si demanda por sí como procurador, o co-- mo representante legal; 2o. El de reo; 3o. La cosa, can-- tidad o hecho que se pide; 4o. La causa o razón por que se pide; y pueden unirse muchas causas para mayor seguri-- dad de los derechos."

En los casos de menores quienes están inhibi-- dos de actuar por si mismos, y necesitando interponer una demanda de alimentos, deben comparecer por medio de su representante legal; así en el caso de ser el padre el de-- mandado comparece a nombre del menor la madre de éste; - cuando se actúa por medio de representante, éste deberá acreditar su personería de conformidad al Art. 1274 Pr.C.

La demanda en el juicio de alimentos debe lle-- var a conocimiento del Juez los extremos exigidos por la

ley para obtener la condena del demandado; por tanto en el cuerpo de la demanda debe hacerse referencia lo.) al título o sea al vínculo que une al alimentante con el alimentario, siendo éste quien debe probar la existencia de tal título; 2o.) constatar los ingresos, deudas y compromisos del demandado a fin de acreditar ante el Juez-- su caudal; y 3o.) debe acreditarse la necesidad, la carencia completa de recursos y la imposibilidad de ganarse-- el sustento por las propias fuerzas del demandante.

A la demanda se agregarán los instrumentos públicos o auténticos necesarios que coloquen automáticamente al demandado dentro de las personas obligadas a su administrar los alimentos.

d) EMPLAZAMIENTO.

Art. 833 del Código de Proceimientos Civiles: "...dará traslado por tres días a la parte contraria y - con lo que conteste o en su rebeldía..." Como se ve, en este artículo, en el juicio civil sumario de alimentos, se le da intervención al demandado con el objeto de que pueda aportar pruebas que rechacen o disminuyan lo pretendido por parte del actor o demandante.

En razón de que en estos juicios el Juez tenga facultad para ordenar que la obligación de dar alimentos se haga efectiva provisionalmente, ha dado lugar a que se diga que el demandado en esta clase de juicios, no es parte.

e) PRUEBAS EN EL PROCESO SUMARIO DE ALIMENTOS.

"....El demandante debe solicitar y hacer practicar las pruebas de los hechos en que se fundan sus pretensiones, y el demandado, de las excepciones que aduce; y si no lo hacen, aquel verá desestimada su pretensión o éste sus excepciones, aún cuando realmente tuvieran la razón. Para el Juez, un hecho solo vale, en cuanto aparezca demostrado en el juicio, y la razón o el derecho lo tiene quien así lo demuestre...": Devis Echandía.

Al actor corresponde la carga de la prueba, es decir, debe probar sus afirmaciones con el fin de lograr el convencimiento del Juez.

La parte contra quien se opone una prueba, debe gozar de oportunidad para probar lo contrario, en virtud del fundamento legal de la prueba, que se encuentra plasmado en el Art. 164, inciso primero de la Constitución Política, que dice: "Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad ni de su propiedad o posesión sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo de las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa..."

En el proceso sumario de alimentos tenemos que comprobar: el vínculo o parentesco que une al demandado con el demandante. Tenemos que comprobar: la necesidad del demandante a quien le faltan los medios para alimen-

tarse y a quien no le es posible adquirir tales medios con su propio trabajo. Tenemos que comprobar el caudal-- o capacidad económica del demandado.

La prueba del parentesco o título que se invo-- ca para pedir alimentos se produce por los medios esta-- blecidos en nuestro Código Civil en su Artículo 322, jus-- tificando el matrimonio o nacimiento con las partidas--- respectivas y en su defecto tales documentos podrán su-- plirse previamente de conformidad al Art. "326 C.C.: "La falta de los referidos documentos podrá suprirse en caso necesario por otros documentos auténticos, por declara-- ciones de testigos que hayan presenciado los hechos cons-- titutivos del estado civil de que se trata, y en defecto de estas pruebas por la notoria posesión de ese estado - civil". Pero el desarrollo de este artículo implicaría un juicio previo al juicio civil sumario de alimentos.

En el proceso de alimentos cabe el medio de prue-- ba testimonial o sea la que resulta de las declaraciones verbales de los testigos, quienes deben ser juramentados en legal forma e impuestos de las penas del falso testi-- monio en materia civil; deben ser interrogados de confor-- midad a cuestionario presentado por la parte actora y en cuyas preguntas debe estar contenido el objetivo de iden-- tificar a las partes contendientes; la pobreza o incapa-- cidad económica del actor; la solvencia económica del de--



mandado con determinación de su lugar de trabajo y sueldo que devenga. Todo con el objeto antes dicho de convencer al Juez en virtud de la prueba pertinente.

Por otra parte tienen fuerza probatoria de un simple testimonio siempre que su autenticidad haya sido reconocida por el Juez de la causa, los informes emanados de una persona natural o jurídica extraña al pleito, tales como los informes emitidos por el lugar de trabajo del demandado con el objeto de establecer en forma inequívoca sus ingresos económicos o parte de ellos, ya que puede tener otras fuentes de ingresos. En cuanto a la confesión del demandado; se puede decir que es una prueba perfecta o plena, que hace ociosas las demás pruebas.

En el juicio civil sumario de alimentos no debemos perder de vista que la prueba debe ser breve y sustanciosa con el objeto de evitar estériles controversias en un asunto tal vital como es el de alimentos.

f) SENTENCIA.

La sentencia desde el punto de vista jurídico posee un doble significado: se considera sentencia toda resolución vertida en el transcurso del proceso y se considera sentencia la resolución que pone término al juicio en el verdadero sentido de la palabra.

ALGUNAS DEFINICIONES DE SENTENCIA;

Manresa y Navarro; "Sentencia es el acto solem

ne que pone fin a la contienda judicial, deduciendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito". (1)

Escriche: "Sentencia definitiva es aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve finalmente-- sobre el negocio, condenando o absolviendo al demandado". (2)

En nuestra legislación encontramos definida la sentencia en el Art. 417 del Código de Pr. C.: "Sentencia es la decisión del Juez sobre la causa que ante él-- se controvierte, es interlocutoria o definitiva."

Una sentencia definitiva puede ser condenatoria o absolutoria.

La sentencia absolutoria puede implicar en algunos casos una condena para el actor con base en el Art. 439 C.Pr. C.: "Todo demandante que no pruebe su acción en la Instancia o que la abandone será condenado en costas. Será también condenado en costas el demandado-- que no pruebe su excepción, o que, no oponiendo ninguna, fuere condenado en lo principal, y el contumaz contra -- quien se pronuncia la sentencia. Si de la causa aparece que una de las partes no solo no probó su acción o excepción, sino que obró de malicia, o que aquella es inepta, será además condenado en daños y perjuicios. Si la deman-

(1).- Eduardo Pallarés, Dic. Derecho Procesal Civil pág. 647.

(2).- Eduardo Pallarés, Dic. Derecho Procesal Civil Pag. 647.

da versara entre ascendientes y descendientes, hermanos o cónyuges, no habrá condenación especial de costas, y lo mismo tendrá lugar cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de la demanda".

Si en tal sentencia el actor es condenado en la forma antes dicha, tiene el demandado el derecho de hacerla efectiva.

El cuerpo de una sentencia debe contener un resumen ordenado y cronológico de todas las actuaciones del juicio; los considerandos o razonamientos en que se apoya la sentencia, y la parte resolutive o decisión propiamente dicha en que se consigna el pronunciamiento con arreglo a derecho. Además de estos aspectos fundamentales comprende otros aspectos secundarios, como la condenación en costas según el caso.

Art. 833 Pr.C. "...pronunciará dentro de los tres días siguientes la sentencia que corresponde según el resultado de la prueba, concediendo o negando los alimentos..." En el proceso sumario de alimentos, generalmente, el pronunciamiento o fallo del Juez tiene que estar fundamentado en el título o vínculo que une al demandante y demandado de acuerdo a la posición que ocupa el demandante en la escala contenida en el Art. 338 C., a fin de establecer si es acreedor a los alimentos que alega y en que proporción, congruos o necesarios, Art. 341.C.

En la regulación o determinación de la cuantía o cuota alimenticia a la cual condene al demandado, el Juez debe tomar en cuenta la capacidad económica del deudor y sus circunstancias domésticas. El monto de la cuota debe ser proporcional a los recursos del obligado y a las necesidades del menor reglando al mismo tiempo la forma en que hayan de prestarse los alimentos, Art. 346 C.C.

Con respecto a la fecha en que empieza la obligación de suministrar los alimentos decretados por la sentencia, considerando que el fallo es declarativo de derechos de alimentos se deben desde el día de la notificación de la demanda judicial. Art. 349 C.C.

"La sentencia que concede los alimentos causa ejecutoria no obstante apelación". Art. 833: 2

Es decir, que la sentencia queda firme y se procede a hacerla efectiva.

Este tipo de sentencia admite el recurso de apelación.

El recurso de apelación en el juicio civil sumario de alimentos consagrado en los artículos 985, No.6 C. Pr. C. y 987 C. Pr. C. disponen que cuando se concedan los alimentos el recurso de apelación se acordará en un solo efecto; devolutivo. En cambio, si la pretensión fuese denegada procede la apelación en ambos efectos.

COSA JUZGADA EN LA ACCION DE ALIMENTOS.-

El Estado, en virtud de la función jurisdiccional, ampara a los particulares en sus derechos derivados de las normas jurídicas; pero cuando se trata de derechos de carácter privado, los órganos jurisdiccionales sólo se mueven a instancia de las partes interesadas, sucediéndose una serie de actos lógicamente ordenados hasta concluir con la decisión judicial que define la controversia: la sentencia.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 981, concede a las partes el término fatal de tres días, contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva para que puedan apelar de la sentencia definitiva si no estuvieran conformes con ella.

Las partes pueden renunciar a este recurso ordinario de apelación en forma expresa o tácita.

Si no hay apelación queda de derecho consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo procederse a su cumplimiento.

Nuestra legislación, en el Art. 445 de Pr. C., establece: "Los jueces de Primera Instancia librarán también ejecutoria de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Reciben autoridad de cosa juzgada las sentencias:

1o.) Cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada; y

2o.) Cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose o no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes".

La sentencia, al ser declarada ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede ser atacada por ningún recurso en virtud de la cosa juzgada, que constituye la máxima preclusión que hace inimpugnabile, inmutable y coercible la sentencia.

"La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada.

Autoridad es la necesidad jurídica de que lo fallado se considera irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que la sentencia se pronunció ya en otro diverso". (1)

CONCEPTO DE COSA JUZGADA.-

"Cosa juzgada es la fuerza de la sentencia judicial que se hace inatacable ora en sentido formal, ora en sentido material": Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga.

"Es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla": Eduardo Cuture.

COSA JUZGADA EN SENTIDO FORMAL Y COSA JUZGADA EN SENTIDO MATERIAL.-

(1). Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. 178.

"Cosa juzgada formal algunos la consideran como la fuerza y autoridad que tiene una sentencia ejecutoriada en el juicio en que se pronunció pero no en otro diverso.

Cosa juzgada material es la contraria a la anterior, y su eficacia trasciende a toda clase de juicios" Pallares, Ob. cit. pág. 179.

La cosa juzgada material reúne los tres requisitos de inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad, en conclusión, que no puede ser modificada ni atacada por ningún recurso y, como consecuencia, puede exigirse su cumplimiento.

La cosa juzgada formal sólo reúne dos requisitos pues no es inmutable y en este tipo de sentencias encontramos los que se dan en el juicio civil sumario de alimentos, los que a pesar de haber sido solucionados en sentencia definitiva y causar ejecutoria, no obstante apelación, puede ventilarse la acción correspondiente en juicio ordinario, ya que la sentencia pronunciada en el sumario ha alcanzado firmeza, no siendo posible modificarla dentro del mismo juicio, una vez pasado el término de ley sin interponer recurso alguno.

JURISPRUDENCIA.

No es admisible la excepción de cosa juzgada

en juicio de alimentos si la nueva demanda se refiere a la necesidad actual del demandante. La necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante, son-- circunstancias variables que hacen nacer o extinguir la obligación.

Tres requisitos son indispensables para que proceda la acción de alimentos: título legal por reclamar-- los, necesidad del alimentario y facultades económicas suficientes del demandado para suministrarlos. (Revista Judicial, Julio a Diciembre de 1935, Pág. 241).

D O C T R I N A.-

Las disposiciones contenidas en el Art. 1141 C. no discriminan entre las obligaciones alimenticias ya determinadas por sentencia judicial y otra clase de actos jurídicos en que se hubiese fijado su cuantía, y las obligaciones alimenticias aún no determinadas judicialmente ni de otra manera, comprendiendo todas las obligaciones alimenticias del testador determinadas o no a la fecha-- de su deceso.

La acción ordinaria que concede tal precepto-- a los alimentarios cuando el testador nada dispuso en el testamento sobre los alimentos debidos por la ley o designó cuantías insuficientes, es especial para esos-- casos, y no puede confundirse con las acciones contempla-- das en los Arts. 835 y 836 Pr. En los juicios sumarios de

alimentos seguidos de conformidad con los Arts. 835 y --
836 Pr. las sentencias que se dicten no producen el efecto
de la cosa juzgada, pudiendo modificarse en un nuevo
juicio de naturaleza ordinaria o considerarse en otro suma
rio en que se establezcasi las circunstancias han cesado
o variado.

La última parte del inciso lo. del Art. 1141C.
contempla los casos en que el testador designó las cuotas
de algunos alimentos pero olvidó a otros que también
tenían el mismo derecho, o en que, no habiendo hecho ninguna
designación, algunos alimentarios hubieren obtenido
sentencia favorable, fijándolas el Juez las cuotas mensu
ales que los herederos deberán pagar, o de una vez una sola
suma a título de alimentos, y, posteriormente, otro u
otros reclamaren alimentos, entonces, si el remanente del
tercio del acervo líquido de la herencia no fuere sufici
ente, el Juez podrá disminuir la cuantía o cuantías de
los alimentos acordados con anterioridad. Esto para que
no se exceda jamás la tercera parte del acervo líquidoher
editario en perjuicio del heredero.

El Art. 1141 C. no establece, en todo caso, que
se asigne la tercera parte del acervo líquido de la herencia
para cubrir los alimentos debidos y no designados por
el testador. Esa tercera parte es el límite máximo a que
puede llegar el Juez al decidir sobre la cuantía de los

alimentos, quedando a su arbitrio determinar una proporción menor si con ello se llenan las necesidades de los alimentarios en la medida que establecen las leyes, tomándose en cuenta no solamente las circunstancias, sino también las de los herederos que no deben quedar nunca en situaciones desventajosas con relación a aquellos (R. Jud. 1953, Pág. 468).

EJECUCION DE LA SENTENCIA.-

La ley se dicta no para los hombres honrados, que en cualquier circunstancia saben cumplir con sus deberes, sino para aquellos, cuya equivocada actitud, hay que rectificar.

El primer requisito para proceder a ejecutar una sentencia es su ejecutoriedad, palabra que se deriva de "ejecutoria, que etimológicamente viene de ejecutor y significa el documento público librado por los tribunales de justicia, en el que se consigna una sentencia firme y, por consiguiente, no susceptibles de apelación..."(1)

Cuando la sentencia definitiva alcanza la categoría de ejecutoriada y en su caso pasado en autoridad de cosa juzgada, es decir, cuando adquiere eficacia, causando estado, o sea cuando ya no puede ser impugnada, o que siendo susceptible de serlo, o de ser modificada, la ley permite su cumplimiento; se ha encontrado a la pri
(1). Rafael Gallinal, Derecho Procesal Civil, Pág. 42.

mera etapa de la ejecución y entonces es que el demandante victorioso se vuelve acreedor en tanto que el demandado vencido se vuelve deudor.

"Pero en este punto son posibles dos hipótesis, las que corresponden a dos especies de ejecución conocidas con los nombres de ejecución voluntaria y forzosa, según que la afectación del mandato, es decir, la determinación de una situación de hecho conforme a la misma se produzca por parte del obligado o contra él. En el primer caso la ejecución no es mas que el cumplimiento; en el segundo, supone la violación del mandato, es decir, el incumplimiento de la obligación. En el primero de estos casos la situación determinada se conforma a la sanción, que precisamente está llamada a actuar en el supuesto de la violación del precepto." (1)

Transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario se procede a petición de parte al cumplimiento forzoso con la presentación de la ejecutoria de ley.

Nuestra Carta Magna consagra entre sus principios "...Corresponde al Poder Judicial la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.." Principio que desarrolla nuestro Derecho Adjetivo en su Artículo 441: "Las sentencias serán ejecutadas por los jueces que conocen o debieron conocer en primera instancia."

(1). Francisco Carneluth. Sistema de Derecho Procesal Civil, pág. 213.

EJECUCION FORZOSA DE LA SENTENCIA

Para proceder a la ejecución forzosa de la sentencia precisa:

1o.) Plazo vencido (los tres días dados para el cumplimiento voluntario);

2o.) Petición de parte acompañada de la ejecutoria respectiva.

Nuestra Legislación Procesal establece:

En su Art. 587: "Los instrumentos que traen aparejada ejecución pertenecen a cuatro clases, a saber:

1o.) Los instrumentos públicos;

2o.) Los auténticos;

3o.) El reconocimiento;

4o.) La sentencia.

En el Art. 591: "A la cuarta clase pertenecen:

1o.) Las ejecutorias de las sentencias de los tribunales, jueces de primera Instancia y de Paz, árbitros y arbitradores con tal de que no esté prescrita la acción ejecutiva;

2o.) Las sentencias a que la ley da apelación solo en el efecto devolutivo;..."

Y en el Art. 1261: "Los jueces y tribunales, cuando sus providencias deben ser ejecutadas conforme a la ley, tienen facultad de emplear la fuerza para que sean obedecidas por las personas que han rehusado cumplir las en los términos correspondientes."

La ejecución de las sentencias, como trámite adicional al juicio se puede seguir por dos sistemas, el del Art. 450 Pr. y el establecido en el Art. 443 Pr.

Art. 450 Pr. "Presentado el victorioso con la ejecutoria correspondiente, se decretará el embargo de bienes y se omitirán los trámites de citación de remate, término del encargado y la sentencia de remate, practicándose todos los demás del juicio ejecutivo...."

Con base en este Artículo se sigue el cumplimiento de la sentencia en aquellos casos en que se trata de una condena que se traduce en una cantidad líquida de dinero, y es aquí donde colocamos el cumplimiento de la sentencia de los juicios sumarios de alimentos.

Puede ocurrir que al tratar de hacer efectiva la cantidad cuota alimenticia aparecen legalmente entablados seis o más acreedores de la persona deudora de alimentos, para el caso; surgiendo como consecuencia el problema del orden y modo de pago, problema que lo resuelve nuestro Derecho sustantivo en el título XLI, "De la Prelación de Créditos", estableciendo la graduación respectiva con base en la clase de crédito.

"El privilegio es el favor concedido por la ley, en atención a la calidad del crédito, que permite a su titular pagarse antes que los demás acreedores..."(1)

(1). Arturo Alexandri Rodríguez. La Prelación de Crédito
Pág. 15.

NUESTRA LEGISLACION CIVIL ESTABLECE:

Art. 2218: "Gozan de privilegio los créditos de la primera y segunda clase".

Art. 2219: "La Primera Clase de Créditos comprende los que nacen de las causas que enseguida se enumeran:

3a. El acreedor de alimentos necesarios y congruos forzosos determinados por sentencia ejecutoriada, salvo lo dispuesto en el Art. 960 de este Código. Respecto de los alimentos congruos la preferencia de pago se limita al 80% del crédito alimenticio; debiendo prorratearse con los demás acreedores concurrentes el resto del 20% del referido crédito".

La primera categoría de alimentos o sean, los necesarios, es totalmente privilegiada; y la segunda o sea la correspondiente a los congruos, la preferencia de pago se limita al 80% del crédito alimenticio, quedando el 20% restante sin ninguna preferencia, debiendo concurrir a prorrata con los demás acreedores, todo sin perjuicio de las asignaciones alimenticias forzosas a que se refiere el numeral 4o. del Art. 960 C. que también gozan de preferencia en lo que respecta al acervo o masa de bienes del causante.

Conviene en este momento mencionar el Art. 619 Pr. C.: "En los casos en que el embargo debe trabarse en sueldos, pensiones o salarios, solamente deberá embargar-

se el 20% de éstos y será nulo el que se practique sobre mayor cantidad, aún cuando sea con el consentimiento del deudor, nulidad que el Juez de la causa deberá declarar-- de oficio sobre tal excedente".

Este artículo no reza con los trabajadores de la empresa privada por estar tácitamente reformado por el Artículo 133 del Código de Trabajo, vigente y cuyo -- texto dice: "Son inembargables los primeros cien colones del cómputo mensual de cualquier salario.

La cantidad a descontarse por embargo se calculará sobre la parte embargable del salario de conformidad a la siguiente escala:..."

Por otra parte y previendo la burla del crédito alimenticio por medios fraudulentos, el legislador ha aparejado a tal conducta responsabilidad criminal, y así encontramos en el Art. 275: 2o. del nuevo Código Penal-- que establece: "si el autor para eludir el cumplimiento de la obligación alimenticia traspasare sus bienes, renun-- ciare a su empleo o se valiere de cualquier otro medio-- fraudulento, la sanción podrá aumentarse hasta en una ter cera parte del máximo señalado".

MODIFICACION DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS

Como antes se dijo la sentencia pronunciada en el juicio civil sumario de alimentos alcanza los efectos de cosa juzgada en el sentido formal, en virtud de faltar

le el requisito de la inmutabilidad; pudiendo ser modificada ya en cuanto a la obligación ya en cuanto a la cuota alimenticia.

Tal modificación puede ocurrir con base a la - variación de las circunstancias que se tuvieron en cuenta cuando se fijó la pensión alimenticia (Arts. 835 y 836 Pr.).

En los casos de cambiar la situación económica del alimentante o de **bs alimentados** la decisión del Tribunal puede ser reformada por la vía judicial sumaria.

Podemos decir que la sentencia que condena a - una persona a suministrar alimentos, reviste siempre un carácter provisorio, pudiendo variar de acuerdo con las oscilaciones que sufre el patrimonio del deudor o del -- acreedor provocados no solo por los cambios de fortuna-- sino también por el aumento de los cargos de familia, la carestía de la vida, la reducción de las rentas o suel-- dos, etc.

La sentencia pronunciada en el juicio sumario de alimentos tiene autoridad de cosa juzgada mientras -- una sentencia posterior no modifica su alcance, rigiendo el pasado de una manera definitiva, adquiriendo irrevocablemente las prestaciones hechas, en su virtud, al beneficiario de la pensión.

Con base a lo expuesto la cuota alimenticia es

susceptible de aumento o reducción.

La obligación de dar alimentos cesa:

Art. 357 C.:

1o.) Por la muerte del alimentario en razón del carácter personalísimo de la obligación.

2o.) Cuando el deudor se pone en estado de no poder darlos. (reducción de la cuota o paso de la obligación a otros obligados según la escala legal, 338 C.241C.)

3o.) Cuando el alimentario pueda adquirir los suficientes según su clase, por su trabajo o industria o de otra manera (ha desaparecido la necesidad del alimentario.)

4o.) Cuando por indolencia, disipación o vicios no se dedica a trabajar: 243 C.

5o.) Por hacerse reo de injuria grave contra el deudor. (Art. 411 Pn.: son injurias graves:

1o.) La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio;

2o.) La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado;

3o.) Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias, son tenidas en el concepto público por afrentosas;

4o.) Las que racionalmente merezcan la califi-

cación de graves, atendidos, el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor").

5o.) En los demás casos en que la ley lo determine expresamente. (los protagonistas de la maternidad disputada; cuando la esposa se niega a vivir con el marido).

CAPITULO IV

PROBLEMAS RELATIVOS A LA OBLIGACION ALIMENTICIA

a)- ¿ES PROCEDENTE SEÑALAR CUOTAS ALIMENTICIAS EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO?

De acuerdo con el ordinal 2o. del Art. 150 del Código Civil, presentada la demanda de divorcio, el juez podrá decretar sin tramitación alguna y con solo la solicitud del interesado, el señalamiento de alimentos de la mujer y de los hijos, en la forma que en dicho ordinal se indica.

Y de conformidad con el inciso segundo del Art. 234 del mismo Código, reformado por Decreto Legislativo-- de 10 de Febrero de 1972, publicado en el Diario Oficial de 29 del mismo mes, en caso de divorcio y cuando todos los hijos o la mayor parte de ellos quedaren bajo el cuidado personal de uno de los padres, el Juez fijará la -- cuantía con que el otro deberá contribuir para su crianza y educación, tomando en cuenta la cuantía de los respectivos patrimonios.

b)- ¿ES CONSTITUCIONAL LA FIJACION DE CUOTAS ALIMENTICIAS POR LA PROCURADURIA GENERAL DE POBRES?

Todo niño, cualquiera que sea su condición legal, debe de disfrutar, por Ministerio de ley, de las -- condiciones necesarias para su desarrollo corporal, espiritual y bienestar social.

Art. 163 C.P. "Todos los habitantes de El Salvava

dor tienen derecho a ser protegidos en la conservación y defensa de su vida, honor, libertad, trabajo, propiedad y posesión.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral".

Como vemos y sabemos, el derecho supremo de todo hombre, cualesquiera que sean su edad, estado o condición, es el derecho a la vida, para conservar la cual y que se proyecte en toda su potencialidad, es requisito indispensable alimentarse.

Entre los habitantes más débiles encontramos a los niños y los ancianos, habitantes a los cuales el Estado, está obligado con mayor razón a proteger en la conservación y defensa de su vida, teniendo presente que un ser mal alimentado no solo puede perder la vida sino que puede transformarse en un ser débil, sin esperanzas ni aspiraciones y, lo que es peor, pueden nacer en su conciencia resentimientos contra la naturaleza que le dió la vida y contra la sociedad, que no pudo protegerle legislando reflexivamente sobre un derecho tan primario e importante como lo son los alimentos, originándose así una fuente inagotable de problemas sociales proyectados, como un castigo, sobre la sociedad misma a largo o corto plazo.

En el título V de nuestra Constitución Políti-

ca vigente encontramos, entre otros, el artículo 100, -- que reza: "Corresponde al Procurador General de Pobres:

1o.) Velar por la defensa e intereses de los-- menores y demás incapaces;

2o.) Dar asistencia legal a las personas de es-- casos recursos económicos y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus dere-- chos laborales;

3o.) Nombrar; remover, conceder licencias y aceptar renuncias a los Procuradores de Pobres en todos los Tribunales de la República, a los Procuradores del trabajo y a los demás funcionarios y empleados de su dependencia; y

4o.) Las demás atribuciones que establezca la ley."

Buscando las demás atribuciones que nos está-- indicando nuestra Carta Magna, nos remitimos a la Ley-- Orgánica del Ministerio Público y en su parte segunda,-- título I, Capítulo I localizamos el artículo 23, que reza: "Además de las atribuciones señaladas por los tres-- primeros numerales del artículo 100 de la Constitución, la Procuraduría tendrá las siguientes:

"...6a.) Velar por la protección oficial de-- las familias en mala situación económica, porque los padres suministren alimentos a sus hijos que hubieren de-

samparado o porque les aumenten la cuota alimenticia en relación con sus posibilidades económicas cuando lo que pasaren no fuere suficiente";

Y con base en tales atribuciones ~~en~~ encontramos-- en la citada Ley Orgánica los siguientes artículos:

Art. 48.- El Departamento de Relaciones Fami--
liares estará a cargo de un Jefe y contará con los Cola--
boradores Jurídicos y el personal subalterno necesario --
para su funcionamiento. Su objeto principal será la solu--
ción de los problemas que susciten la guarda de los meno--
res, obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad,
tutela o curaduría, reclamos de alimentos y en general--
de todos los que se refieren a relaciones de familia.

Art. 49. Corresponden al Departamento de Rela--
ciones Familiares las siguientes atribuciones:

la.) Velar por el cumplimiento de las presta--
ciones alimenticias establecidas según la ley:...

4a.) Recoger las pruebas necesarias para deman--
dar ante los tribunales el reconocimiento
de hijo, o para comprobar las posibilida--
des económicas del presunto alimentante."

Art. 50.- Los padres están obligados a alimen--
tar a sus hijos.

Si no tuvieren bienes o rentas, estarán en el
deber de trabajar para cumplir esa obligación, bajo la
pena de tenérseles como vagos, sin perjuicio de aplicar--
les la sanción establecida en el Código Penal.

Art. 51.- La obligación de suministrar alimentos se cumplirá por medio de cuotas en dinero, que serán pagadas por mensualidades anticipadas pero podrá el alimentante cumplir su obligación en otra forma a juicio -- prudencial del Procurador General.

Art. 52.- La cuantía de las cuotas alimenticias provisionales será fijada por el Jefe del Departamento en consideración a las necesidades del que las pide y a las posibilidades de quien debe darlas, siempre que esté legalmente establecido el vínculo de parentesco.

Art. 53.- El Jefe del Departamento podrá ordenar que se suministren los alimentos indispensables, siempre que esté legalmente establecido el vínculo de parentesco y que a su juicio hubiere fundamento razonable para ello y el alimentario los necesitare urgentemente.

Art. 54.- Si el pago de la pensión alimenticia a que está obligado el alimentante no se hiciere con entera regularidad o no estuviere suficientemente asegurado, el Jefe del Departamento podrá hacer el cobro por el sistema de retención y la persona obligada a efectuar dicha retención deberá remitir el dinero a la Sección Contable de la Procuraduría.

P R O C E D I M I E N T O

El alimentario o su representante legal se presenta al Departamento de Relaciones Familiares de la Pro

curaduría General de Pobres, donde hace su petición de--
alimentos que trae como consecuencia inmediata la cita--
de ambas partes a fin de que comparezcan a dicho Depar--
tamento, pudiéndose citar hasta por segunda vez, si no--
compareciere el hasta entonces presunto alimentante.

Compareciendo ambas partes serán oídas por el
Jefe del Departamento, quien procurará imponerse del ne-
gocio y de las razones alegadas; todo lo cual se hará --
constar en un acta y si las partes llegaren a un acuerdo
se fija la pensión alimenticia provisional respectiva.

Si el citado no comparece a la segunda cita,--
sin justa causa, se tendrá por contestada la petición de
su parte en sentido negativo, en cuyo caso se seguirá la
investigación correspondiente en el término de ocho días,
durante el cual se recogen de oficio las pruebas perti--
nentes con el objeto de establecer la necesidad de una--
parte y la posibilidad económica de la otra parte, pudiendo
cada una de ellas presentar hasta tres testigos, los
que son examinados con arreglo al Código de Procedimien-
tos Civiles.

Pasado el término de investigación se señala--
día y hora para que las partes presenten sus alegatos ver
bales respectivos, los que se asientan en un acta, y dentro
de tercero día se pronuncia la resolución, fijándose
la pensión alimenticia provisional correspondiente.

Todo lo actuado en estos casos dentro de la --
Procuraduría General de Pobres es de carácter administrativo
y se hará efectivo gubernativamente mientras los --
tribunales civiles no fallen al respecto: Art. 55, 56, --
57, 58 y 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Una de las ponencias presentadas en la Primera
Convención Nacional de Abogados fue: "Algunos Problemas
de la Abogacía", entre los cuales se tomó como problema
la legalidad o ilegalidad de la cuota alimenticia señalada
por la Procuraduría General de Pobres por hacerlo esta
Institución administrativamente, sin previo juicio plan-
teado de conformidad a nuestro derecho adjetivo lo cual,
según la ponencia en referencia, contraviene nuestra --
Constitución en sus artículos que a continuación reproducco
co:

Art. 164 C.P. "Ninguna persona puede ser privada
de su vida, de su libertad ni de su propiedad o pose-
sión sin ser previamente oída y vencida en juicio con --
arreglo a las leyes;...."

Art. 169 C.P. "Nadie puede ser juzgado sino --
conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al he-
cho de que se trate, y por los tribunales que previamen-
te haya establecido la ley."

Art. 81 C.P. "El Poder Judicial será ejercido
por la Corte Suprema de Justicia, la Cámara de Segunda

Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias. Corresponde a este Poder la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil, penal, mercantil y laboral, así como en los otros que determine la ley".

Art. 6 C.P. "Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios del Estado son sus delegados y no tienen mas facultades que las que expresamente les da la ley."

A nuestro juicio, tales contravenciones no pueden existir jamás mientras, exista el numeral 4o. del Artículo 100 de nuestra Constitución Política, que preceptúa: "LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY".

Y, por otra parte, no debemos olvidar que en nuestra Constitución tenemos un Régimen de Derechos Sociales cuyo lugar preferente es ocupado por la familia, la cual es protegida especialmente por el Estado, abarcando la salud física, mental y moral de los menores y garantizando el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.

Y, confirmando lo dicho, existe robusta jurisprudencia sobre la legalidad del señalamiento de las cuotas alimenticias provisionales por la Procuraduría General de Pobres.

No obstante, podría haber una violación a nues

tra Constitución cuando la Procuraduría General de Pobres señalase administrativamente cuotas alimenticias provisionales a favor de personas que no fueren menores o incapaces. Art. 1318 C.: "Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordumudos que no puedan darse a entender por escrito. Son también incapaces los menores adultos que han obtenido habilitación de edad..."

c)- ¿PUEDE PROCEDERSE POR RAZON DE ALIMENTOS CONTRA BIENES DADOS EN CALIDAD DE BIEN DE FAMILIA?

De conformidad con el Art. 11 de la Ley sobre el Bien de Familia, a partir de la inscripción, el "Bien de Familia" así como sus frutos son inembargables, privilegio que es irrenunciable al tenor del Art. 13 de la misma ley: "El propietario no puede renunciar a la inembargabilidad del Bien de Familia...." En consecuencia, no puede procederse por razón de alimentos contra los bienes sujetos a dicha Institución.

d)- BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 1141 C.

El 4 de Agosto de 1902 fueron suprimidas las asignaciones forzosas excepto las relativas a los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, las que fueron derogadas hasta el año 1907.

Antes de 1902, el título V del Libro III del Código Civil salvadoreño, llevaba el siguiente encabezamiento: "De las asignaciones Forzosas", donde encontramos el artículo 1138, en la edición de 1860 y que corres

pondió al artículo 1147 en la edición de 1880 y 119 en " la edición de 1893 y que rezaba: "Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se su plen cuando no los ha hecho, aún con perjuicio de sus -- disposiciones testamentarias expresas. Asignaciones forzosas son: 1o.) Los alimentos que se deben por ley a -- ciertas personas; 2o.) La porción conyugal; 3o.) Las legítimas; 4o.) La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes legítimos".

En 1907, el título que nos ocupa, aparece con el epígrafe: "De las asignaciones alimenticias", epígrafe que se conserva aún en nuestros días y bajo el cual-- se encuentra contenido el artículo 1141, formando un solo cuerpo.

La libre testamentifacción se encuentra contenida en la actualidad en el inciso 2o. del artículo -- 996 C y el cual, en las ediciones de 1860, 1880, 1893, se leía: "El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o parte de sus bienes-- para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones conteni-- das en él mientras viva".

Este artículo fue reformado en el año de 1902, quedando redactado de la siguiente manera: "Se llama testamento la declaración que una persona hace de su última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión

de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días.

El testador puede disponer libremente de sus bienes a favor de una o varias personas que tengan la capacidad legal para heredar sin perjuicio de las reducciones a que se halla sujeto su patrimonio con arreglo a la ley".

Con la redacción de tal artículo, la Comisión reformadora del año 1902, trató de fortalecer el derecho de propiedad, instituyendo así, la libre testamentación sin menoscabar la protección a la familia, regulándose la prestación de alimentos a fin de poder asegurar a los ascendientes, descendientes y cónyuges, en el caso de que el testador, por A ó B razones, repartiese sus bienes entre personas ajenas a su familia.

El de-cujus está en la obligación de consignar en su testamento, como una deuda preexistente, las asignaciones alimenticias que tiene por fuente la ley, (Art. 338 y siguientes del Código Civil), y no el testamento.

Por tanto, la prestación de alimentos constituye una obligación preexistente, transmisible directamente a los herederos y subsidiariamente a los legatarios, Art. 1243, C: "Los legatarios no son obligados a contribuir al pago de los alimentos o de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destine a legados alguna parte de la porción de bienes que la ley reserva a los

alimentarios, o cuando al tiempo de abrirse la sucesión no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.

La acción de los acreedores hereditarios contra los legatarios es en subsidio de la que tienen contra los herederos." Si el causante no las consigna en su testamento de acuerdo con el Art. 1141 C. "El testador deberá designar en su testamento la cuantía de los alimentos que está obligado a suministrar conforme al título XVII, Libro Primero de este Código, con tal que dicha cuantía no sea inferior a la señalada en los artículos 340 y 341..."

El heredero, antes de satisfacer los legados, debe pagar los alimentos a que la sucesión haya sido condenada, y de esa manera, de conformidad con el artículo 960 C. determinar el acervo líquido de que dispondrá para el pago de los legados.

La condena recae en la sucesión como universalidad esto no puede ir de ninguna manera, contra la libertad de testar ya que el alimentario posee un título de crédito contra el causante equiparándose a las deudas hereditarias.

A su vez y con el objeto de evitar que el artículo 1141 C. fuese burlado y puesto en ridículo, se agregó el inciso 2o. al artículo 1284 C: "Las donaciones entre vivos del todo o parte de los bienes, no perjudican los derechos de los alimentarios: éstos podrán exigir al

donatario, caso de insuficiencia de los bienes del donante, el pago total o el complemento de la porción alimenticia que la ley les concede. Se exceptúan las donaciones remunerarias o a título oneroso, en cuanto a lo que importen en dinero el gravámen o la remuneración."

En 1950 el mencionado artículo 1141C., no había sido considerado como atentatorio, hasta que nació el Art. 173 de la Constitución Política de ese año: "Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifaccción."

De la simple lectura del artículo antes e inmediatamente transcrito nos damos cuenta que el derecho de propiedad no es absoluto, ya que la libre disposición de bienes y transmisión de la propiedad están limitadas por la ley. Pero no obstante, el artículo 1141 C., ha sido objeto de preocupación, para destacados juristas salvadoreños por creer que ha dado lugar al abuso y a la injusticia haciéndose nacer títulos ficticios de créditos alimenticios que ponen muchas veces al alimentario, en mejores condiciones económicas que los herederos, ya que por lo general las cuotas alimenticias llegan hasta el tercio del haber sucesoral, anulando así la voluntad del testador y, consecuentemente, contraviniendo el Art.173

C.P. que consagra la libre testamentifacción.

Cabe observar que el tercio del acervo líquido de la herencia únicamente es para determinar un límite al juez, con el fin de no colocar a los herederos en desventaja con respecto a los alimentarios y de cuyo cuidado se encargará el mismo Juez.

Por otro lado, procede agregar que la referida Constitución Política de 1950 elevó a principio constitucional la protección a la familia estatuyendo en el artículo 179 que: "La familia es la base fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado..."

De donde se deduce que el artículo 179 C.P. constituye la base constitucional del artículo 1141 de nuestro Código Civil, artículo que no puede atentar contra el derecho de propiedad consagrado en el artículo 173 C.P. por encontrarse éste limitado a su vez, por la ley.

Parte de este breve análisis fue tomado de la Revista Judicial de Enero a Diciembre de 1967. Pág.393.

B I B L I O G R A F I A

- 1). "Los Derechos del Niño"; Folleto de la Asociación Nacional Pro-Infancia.
- 2). "Diccionario de Jurisprudencia Chilena: recapitulación de conceptos y definiciones": Elena Coffarena de Jiles.
- 3). Derecho Procesal Civil: Eduardo Pallarés.
- 4). Derecho Procesal Civil: Rafael Gallinal.
- 5). "Sistema de Derecho Procesal Civil": Francisco Carnelutti.
- 6). "La Prelación de Créditos": Arturo Alessandri Rodríguez.
- 7). "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil": José María Manresa y Navarro.
- 8). "Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial", Volúmen 7, Hugo Alsina.
- 9) Revista Judicial, Julio a Diciembre de 1935.
- 10) Revista Judicial, de Enero a Diciembre de 1953.
- 11) Revista Judicial de Enero a Diciembre de 1967.
- 12) "Código Civil de 1860 con sus modificaciones hasta 1912": Belarmino Suárez.
- 13) "Un siglo de vida del Derecho Civil". Francisco Herrera.
- 14) "Doctrina Procesal Civil del Tribunal Supremo". Miguel Fenech.

L E G I S L A C I O N

- 1). Constitución Política de la República de El Salvador.
- 2). Ley Orgánica del Ministerio Público.
- 3). Ley del Bien de Familia.
- 4). Ley de Adopción.
- 5). Código Penal Vigente.
- 6). Nuevo Código Penal. (vigente en Enero de 1974)
- 7). Código de Trabajo.
- 8). Código Civil de 1860.
- 9). Código Civil de 1880.
- 10) Código Civil de 1890.

- 11) Código Civil de 1904.
- 12) Código Civil de 1912.
- 13) Código de Bustamante.
- 14) Código de Procedimientos Civiles.